

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE ALICANTE

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001125/2021-5

SENTENCIA Nº 112/2023

En Alicante, a trece de marzo del año dos mil veintitrés.

Don _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Alicante y de su partido judicial ha visto los autos del Juicio Ordinario nº 1125/2021 promovidos a instancia de **Don** _____ representado por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y asistido del Letrado Don José Carlos Gómez Fernández frente a la entidad **IDFINANCE SPAIN, S.A.U.** representada por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y asistida de la Letrada Doña _____, sobre acción de nulidad contractual al amparo de la Ley de Represión de la Usura y subsidiaria de condiciones generales de la contratación, todo ello en base a los siguientes hechos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 15 de junio del año 2021 tuvo entrada en este juzgado demanda de juicio ordinario 1125/2021 interpuesta por la representación procesal de Don _____ frente a la entidad IDFINANCE SPAIN, S.A.U. en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, suplicaba se dictase sentencia estimatoria de su demanda que recoja íntegramente los siguientes pronunciamientos:

1.- DECLARE la nulidad por usura de los siguientes contratos de préstamo de fechas 17/03/19 (2035,30% TAE), 29/04/19 (2035,30% TAE), 29/06/19 (701,89% TAE), 27/09/19 (900,04% TAE), 02/02/20 (905,79% TAE), 15/07/20 (2079,60% TAE), 22/09/20 (1853,08% TAE) y 12/10/20 (1926,92% TAE), en consecuencia, se CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas que excedan del capital dispuesto más intereses legales y procesales, así como al pago de las costas del pleito.

2.- Y, SUBSIDIARIAMENTE, se DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión de penalización por reclamación de impagados, en consecuencia, se CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto más los intereses legales y procesales, así como al pago de las costas del pleito

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la parte

demandada para que compareciera en autos y contestara aquella, lo que verificó en tiempo y forma mediante la presentación del escrito de contestación a la demanda arreglado a las prescripciones legales en el que terminaba suplicado se desestimase los pedimentos de la parte actora, con expresa imposición de las costas del proceso.

TERCERO.- Seguidamente se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa en fecha 8 de marzo del 2023 en la sede de este Juzgado, donde se propusieron pruebas por las partes y se admitieron las que fueron declaradas pertinentes según consta en autos. Admitida la prueba propuesta y dado que la única prueba propuesta fue la documental que obra en el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos en la mesa de S^{as} para el dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por la actora acción interesando se declare la nulidad radical y absoluta de los ocho contratos de micro préstamos suscritos con la entidad demandada el 17/03/19 (2035,30% TAE), el 29/04/19 (2035,30% TAE), el 29/06/19 (701,89% TAE), el 27/09/19 (900,04% TAE), el 02/02/20 (905,79% TAE), el 15/07/20 (2079,60% TAE), el 22/09/20 (1853,08% TAE) y el 12/10/20 (1926,92% TAE), contratos todos ellos comercializados a distancia, ello en atención al carácter usurero de los intereses remuneratorios pactados de acuerdo con los postulados de la Ley de Represión de la Usura. En dichos contratos se concedían créditos que el demandado se obligaba a devolver en pocos días con un coste equivalente a un interés anual efectivo muy elevado que supuso un TAE de entre el 701,89% en el mejor de los supuestos y hasta un 2079,60% en el contrato con el interés más elevado.

Solicita esta parte, por tanto, que se declare la obligación de su representado de abonar tan solo la suma recibida, esto es, el capital dispuesto pendiente de devolución y si hubiera saldo a su favor se condene a la entidad demandada a la devolución de la cantidad abonada que exceda del capital prestado o suma recibida, con los intereses legales correspondientes.

Frente a ello, la entidad demandada se opone a la presente reclamación alegando que el interés pactado no puede ser considerado usurero ni notablemente superior al normal del dinero ya que no estamos en presencia del interés legal del dinero propiamente dicho, ni tampoco el interés aplicado en un préstamo al consumo, sino que se trata del interés de mercado ofrecido para concesiones de mini créditos en condiciones semejantes. Añade esta parte que existe transparencia formal y material, informando claramente al prestatario del importe que se le concede y el que es objeto de devolución. Por último, alega esta parte que los intereses o gastos de gestión, que son

la cláusula reclamada en la demanda interpuesta, no dejan de ser unos gastos propios por la prestación de servicio y equiparables a las comisiones de apertura.

SEGUNDO.- En cuanto a la controversia suscitada en torno a la cuantía del procedimiento debemos indicar que la potestad de fijar la cuantía del procedimiento corresponde a la actora en el escrito de demanda y la petición de la parte actora es la consideración del procedimiento como de cuantía indeterminada, criterio seguido por este juzgador y consensuado con el LAJ responsable de tasar las eventuales costas del procedimiento.

No es válido el criterio de fijación partiendo del total abonado incluyendo capital, intereses y comisiones, como tampoco fijar la cuantía teniendo en cuenta el importe del saldo que resulte a favor de una de las partes del procedimiento, porque si el miso fuera cero, quedarían sin tasar correctamente unas costas en un procedimiento en el que a pesar de estimarse la demanda y la acción principal de nulidad, coincida el importe del capital efectivamente dispuesto con el montante abonado hasta la fecha por principal, intereses y comisiones.

El interés económico de un proceso en el que se ventilan cuestiones de tanto calado como una acción de nulidad contractual de carácter radical o absoluta no puede establecerse partiendo del saldo que exista a favor de una u otra parte como sostiene la parte demandada, máxime si existe oposición fundada de la otra parte en base a lo expuesto.

Por último, el cauce procedimental elegido es el correcto, cual es, el procedimiento ordinario porque junto con la acción ejercitada al amparo de la Ley de Represión de la Usura se ejercita acción sobre condiciones generales de la contratación solicitando se declare la nulidad de una cláusula inserta en el contrato, materia reservada para el juicio ordinario.

Por lo expuesto, procede fijar como de cuantía indeterminada el presente procedimiento teniendo en cuenta las acciones ejercitadas al margen de las consecuencias restitutorias, sin perjuicio de lo que resulte en el trámite de tasación de costas del procedimiento en el caso de que proceda tasarlas.

TERCERO.- Centrada la controversia en lo que al fondo se refiere, proceder dar resolución a la misma.

Resulta procedente analizar el posible carácter usurero de los intereses remuneratorios pactados en los ocho contratos aportados a los autos que se detallan a continuación:

Contrato suscrito el 17/03/19 (2035,30% TAE), el 29/04/19 (2035,30% TAE), el 29/06/19 (701,89% TAE), el 27/09/19 (900,04% TAE), el 02/02/20 (905,79% TAE), el 15/07/20 (2079,60% TAE), el 22/09/20 (1853,08% TAE) y el 12/10/20 (1926,92% TAE).

En ellos se pactan unos intereses que deben ser considerados remuneratorios en cuanto forman parte del precio que abona el consumidor por recibir dicho importe.

Sobre esta cuestión debemos señalar que el primer párrafo del *art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura*, que establece: «(s)erá nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Para resolver la cuestión, y determinar lo que en nuestro caso hemos de entender por “interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, hemos de partir y analizar lo indicado por nuestro Alto Tribunal en STS de 25 de noviembre de 2015 (ROJ: STS 4810/2015- ECLI:ES:TS:2015:4810). Según resulta de dicha sentencia para que un préstamo pueda considerarse usurario no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908. Esto es, para que la operación crediticia pueda ser considerada como usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso » (presupuesto objetivo), sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» (presupuesto subjetivo). Además, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE).

Ahora bien, la mencionada sentencia, cuando concreta el interés de comparación para determinar su carácter superior y desproporcionado, establece: “*El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su*

Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.”

Y específicamente con relación a los micro préstamos, este juzgador sigue la corriente doctrinal que permite considerar tales contratos como usurarios, incluso con el perfil de consumidor habitual de este tipo de productos por el prestatario, por las siguientes razones:

- Que conforme la doctrina fijada por el TS en STS de 25 de noviembre de 2015, la ley de represión de la usura es aplicable a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo en dinero.

- Que según dicha doctrina del Alto Tribunal para que proceda la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) basta que los intereses reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; pero no se exige el requisito subjetivo de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario.

- Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" no con el interés legal) y ello se concreta, según la citada STS de 25 de noviembre de 2015 con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa. El hecho de que este tipo de préstamos no se reflejen en la información que publica el Banco de España no impide hacer la comparativa, tomando como referencia aquellos tipos publicados que mejor se ajusten a las circunstancias del caso para la comparativa. Nuestro Alto tribunal ha señalado que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

- En casos como el nuestro en que el TAE pactado supone un tipo de interés remuneratorio que se puede considerar claramente superior al normal del dinero, puesto que, en los datos del Boletín de Estadística del Banco de España, el TAE para los años de los contratos es sensiblemente inferior.

- Como el interés es superior al normal, según la doctrina fijada en la sentencia citada por nuestro Alto Tribunal la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

- Las explicaciones que ofrece demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses, puesto que como la citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

- Que el prestatario sea un cliente habitual de los "micropréstamos" puede, en su caso, afectar a la "comprensibilidad real" de la carga económica y jurídica que asumía, y por tanto, al control de transparencia de una condición general de contratación, pero en ningún caso afecta a la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores.

- Que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento.

Como muestra de dicha segunda corriente doctrinal que estimamos más oportuna podemos citar la SAP de Zaragoza sección 5ª de 19 de octubre de 2020 (ROJ: SAP Z 2026/2020 - ECLI: ES: APZ: 2020: 2026) que señala que:

“Como expuso con claridad la S.T.S. de Pleno de 628/2015, de 25 de noviembre, la ley de represión de la usura se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo en dinero (arts. 1 y 9), puesto que la flexibilidad de su regulación ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. Por lo que es perfectamente aplicable a este contrato en litigio.

OCTAVO.- En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura (ley

Azcárate) procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Esto supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

NOVENO.- Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal). Lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía (pues la normalidad no precisa prueba especial).

DECIMO.- No obstante, una de las cuestiones que suscita más dudas en la jurisprudencia de las Audiencias es el valor que hay que otorgar a esas estadísticas del Banco de España. Su carácter vinculante o meramente referencial. O incluso su ausencia de valor al entender que no son sino recopilación de datos sin el menor análisis o juicio de valor. Remitiéndose algunos tribunales al contenido estricto de la citada S.T.S. 628/2015: desproporción per se y ausencia de explicaciones de la excepcionalidad. Todo ello en comparación con el interés "ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época" (sin discriminar entre éste y el concedido a través de tarjetas de crédito, pues al parecer hasta 2011, el Banco de España no diferenciaba esos extremos). De hecho, la S.T.S. 628/2015 sí hace un pronunciamiento general, programático, diríamos, sobre los límites de la proporción cuando el riesgo se eleva por las menores garantías exigidas por el prestamista. Éste también habrá de participar del riesgo por su decisión en tal sentido y en la medida que la concesión irresponsable de préstamos que facilite el sobreendeudamiento de los consumidores, perjudicando -con la elevación de intereses- a quienes sí cumplen "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Principios, pues, que habrán de iluminar en el caso concreto.

UNDÉCIMO.- Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio

pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

DUODECIMO.-De esta manera aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17% anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero.

DECIMOTERCERO.- En nuestro caso la T.A.E. pactada se sitúa en 3.752%. En todo caso, un interés nominal de alrededor del 416% anual.

Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, SAP Oviedo, secc.6ª, 142/20, de 11 de mayo.

DECIMOCUARTO.- REITERACION DE CONTRATOS.-

Considera este tribunal que el análisis del carácter usurario ha devenido en sustancialmente objetivo, como recuerda la citada S.T.S. de Pleno 628/2015.

En efecto, así dice:

"3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencialmente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de

la ley". (El subrayado es nuestro).

Por eso, previamente ha distinguido el análisis del carácter usurario del correspondiente a las cláusulas abusivas:

"2 .- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable "

DECIMOQUINTO.-

Por tanto, que el prestatario sea un cliente habitual de los "micropréstamos" pudiera, en su caso, afectar a la "comprensibilidad real" de la carga económica y jurídica que asumía, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de contratación. Mas no en la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso.

Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores.

Consecuentemente, tal argumento no es óbice a la decisión favorable a la naturaleza usuraria del contrato.

DECIMOSEXTO.-Por otra parte, que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento.

Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.”

Así las cosas, este juzgador estima más oportuna esta corriente jurisprudencial por ser más ajustada a la reciente doctrina sobre usura relativa a créditos revolving y tarjetas de crédito fijada por el TS en sentencias de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020.

De hecho, dicha doctrina va más en la línea marcada también por nuestra Audiencia Provincial, que en relación con los créditos revolving y tarjetas de crédito citando las sentencias de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 ha recordado que concurriendo los requisitos de interés superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, no es preciso el requisito subjetivo de que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales y que es posible la comparativa con datos adecuados de las estadísticas del Banco de España en casos como los de tarjetas de crédito anteriores a 2011 en que tales estadísticas no se reflejaban en las estadísticas de dicha entidad.

Baste citar la SAP de Alicante, Sección 9 del 19 de mayo de 2020 (ROJ: SAP A 608/2020 - ECLI: ES: APA: 2020: 608) que fija doctrina jurisprudencial derivada de las STS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 señalando unas conclusiones que podemos resumir de la siguiente manera:

1- Para que un préstamo pueda considerarse usurario no es necesario que concurran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908.

Esto es, para que la operación crediticia pueda ser considerada como usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" (presupuesto objetivo), sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado

de sus facultades mentales" (presupuesto subjetivo).

2- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal (TIN), sino la tasa anual equivalente (TAE).

3- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia", para cuya determinación debe acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

4- Ha de ser la entidad financiera que concede el crédito la que justifique "la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo", puesto que "la normalidad no precisa de especial prueba".

5- Una diferencia del doble entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el contrato permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

6- No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

No obstante, tras la sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, en el caso de las tarjetas de crédito, como el que nos ocupa, procede hacer la siguiente precisión:

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- Por imperativo del Reglamento (CE) N° 25/2009 del Banco Central Europeo de 19 de

diciembre de 2008 relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias que incluye en el Anexo II en la categoría del Activo por primera vez la categoría independiente de “saldo de Tarjeta de crédito, la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras, que deroga la Circular 4/22002 mencionada por el TS en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, solicita a las entidades financieras que faciliten datos sobre los créditos instrumentales tales como “saldos de tarjetas de crédito de pago aplazado”. Por esta nueva circular, el Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010 del Banco de España señala que *“los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de “créditos al consumo hasta un año”, que, a partir de los datos de junio de 2010 deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez se disponga de series representativas.”* En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016, los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. En el boletín de octubre de 2016 (apartado 19.4) se indican los tipos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (11 - 20,45; 12 - 20,90; 13 - 20,68; 14 - 21,17) y en cualquier boletín del presente año 2020 se pueden ver los correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (15 - 21,13; 16 - 20,84; 17 - 20,80; 18 - 19,98), y en el año 2019 el promedio estuvo entre el 19 y el 20, sin llegar a él). Estas referencias confirman que, en la evolución histórica, el tipo medio se sitúa, como se indica en la sentencia de la STS de 4 de marzo de 2020 en torno al 20%, y por debajo del 21%, como así resulta de la media de los índices citados (solo en los años 2014 y 2015 superaron muy ligeramente el 21%).

3.- Si el contrato se dispone de información sobre el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España a la fecha del contrato, el índice con el que hay que realizar la comparativa en relación con las tarjetas de crédito será dicho tipo medio para tarjetas de crédito.

4.- En tales casos que se dispone de la información sobre dicho tipo medio de operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito, hay que tener en cuenta que, como señala la STS de 4 de marzo de 2020, *“Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%...8.-Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario*

sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio."

5.- Si el contrato data de fecha anterior a julio de 2010, como no se dispone de información sobre el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, el índice comparativo debe ser la tasa media ponderada de todos los plazos de intereses activos aplicados por las entidades de crédito y el contrato será usurario si el tipo remuneratorio pactado supera en más del doble dicho índice de referencia, puesto que en tal caso es notablemente superior al dinero y manifiestamente desproporcionado.

Siguiendo la segunda corriente doctrinal más adecuada antes citada apreciamos, en nuestro caso, los siguientes datos:

Los contratos suscritos a lo largo del año 2019 y del año 2020 contienen un TAE de entre el 701,89% en el mejor de los supuestos y hasta un 2079,60% en el contrato con el interés más elevado y en el año 2019 el TAE más alto de los publicados en el Boletín del Banco de España era el relativo para las tarjetas de crédito, el cual, se situaba muy debajo de ese tipo impositivo. Por ello el interés remuneratorio es notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, y manifiestamente desproporcionado sin que el demandado haya aportado ninguna prueba para acreditar que concurría alguna circunstancia jurídicamente atendible que justificase un interés tan notablemente elevado.

Las explicaciones que suelen ofrecer las entidades financieras demandadas (breve periodo, inexigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria de la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales. No puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Siendo así, procede declarar el carácter usurario de los ocho micro préstamos suscritos entre las partes y que son objeto de este procedimiento.

CUARTO.- En cuanto a las consecuencias del carácter usurario del crédito, la STS de 25 de noviembre de 2015, señalaba que

"1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de

14 de julio.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.”

Por ello, en nuestro caso el carácter usurario de los micros préstamos concedidos al actor por la demandada conlleva su nulidad, radical, absoluta y originaria, y las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, debiendo la parte demandada imputar el pago de todos los intereses, comisiones y cualquier otro concepto abonado por el actor al margen del capital, durante la vigencia del contrato, a minorar el importe del capital adeudado.

Por lo expuesto, se ESTIMA la presente demanda, declarando nulos por usureros los ocho contratos de micro préstamos suscritos entre las partes el 17/03/19 (2035,30% TAE), el 29/04/19 (2035,30% TAE), el 29/06/19 (701,89% TAE), el 27/09/19 (900,04% TAE), el 02/02/20 (905,79% TAE), el 15/07/20 (2079,60% TAE), el 22/09/20 (1853,08% TAE) y el 12/10/20 (1926,92% TAE), comercializados todos ellos a distancia, declarando la obligación del demandante de devolver tan solo la suma prestada, esto es, el capital dispuesto pendiente de devolución; condenando, por tanto, a la entidad demandada a la devolución del saldo resultante a favor de la parte demandante, importe que, en caso de discrepancia será determinado en ejecución de sentencia mediante una simple operación aritmética resultante de restar al importe total abonado la suma recibida en concepto de principal o capital dispuesto por el actor.

Y en cuanto a los intereses, no procede el devengo del interés desde las fechas de los respectivos cargos o abonos, sino que la declaración de nulidad lleva consigo la obligación de la demandante de devolver tan solo el capital dispuesto no abonado, y solo si hay saldo a su favor y petición de condena del mismo, como sucede en este caso, dicha cantidad será la que devengue el interés legal desde la reclamación judicial el 15/06/2021.

Y es que la Ley de Represión de la Usura tiene sus propias consecuencias en su artículo 3, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 1303 del C.C.

QUINTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC para los supuestos en que se estimen las pretensiones de una de las partes, procede imponer las costas del proceso a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda interpuesta por la representación procesal de **Don** frente a la entidad **IDFINANCE SPAIN, S.A.U.** con los siguientes pronunciamientos:

1.- Debo **DECLARAR y DECLARO** la nulidad de los ocho contratos de micro préstamos suscrito por las partes el 17/03/19 (2035,30% TAE), el 29/04/19 (2035,30% TAE), el 29/06/19 (701,89% TAE), el 27/09/19 (900,04% TAE), el 02/02/20 (905,79% TAE), el 15/07/20 (2079,60% TAE), el 22/09/20 (1853,08% TAE) y el 12/10/20 (1926,92% TAE), comercializados todos ellos a distancia, y ello en atención al carácter usurero de los intereses remuneratorios pactados; declarando la obligación del demandante de devolver tan solo la suma recibida en concepto de principal, esto es, el capital dispuesto.

2.- Como consecuencia de lo anterior, debo **CONDENAR y CONDENO** a la entidad **IDFINANCE SPAIN, S.A.U.** al abono del saldo que pudiera resultar a favor de la parte demandante, el cual, en caso de discrepancia entre las partes, deberá determinarse en ejecución de sentencia mediante una simple operación aritmética resultante de restar al importe total abonado por el demandante la suma en concepto de principal recibida o capital dispuesto por el actor.

Dicho importe, en caso de existir saldo a favor del actor, devengará el interés legal del dinero desde la interposición de esta demanda el 15/06/2021; interés incrementado en dos puntos porcentuales a partir del dictado de la presente resolución, artículo 576 de la LEC.

2.- Se imponen las costas del proceso a la entidad demandada.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia la pronuncia,
manda y firma, Don _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera
Instancia nº 6 de Alicante.